



Pasa al Despacho del señor Juez para proveer. Seis (06) de julio del dos mil veinte (2020)

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Seis (6) de julio del dos mil veinte (2020)

Mediante la extensión de un pagaré **G.V. COMPANY S.A.S. e INGRIT LISETH GELVEZ BEDOYA** se constituyó como deudor del **BANCO DAVIVIENDA S.A**

Por auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) –Fl. 18- se ordenó por este juzgado, librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **G.V. COMPANY S.A.S. e INGRIT LISETH GELVEZ BEDOYA** por las cantidades e intereses expresados en el mismo. Dichas sumas las debería cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Teniendo en cuenta que el proveído señalado en precedencia no fue posible notificarlo personalmente a G.V. COMPANY S.A.S. e INGRIT LISETH GELVEZ BEDOYA, se procedió a fijar edicto emplazatorio, y, transcurrido el término de ley se le nombró curador ad litem, quien contestó la demanda sin presentar las excepciones.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de de **G.V. COMPANY S.A.S. e INGRIT LISETH GELVEZ BEDOYA** tal como fue decretado en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: INCLÚYASE en la liquidación de costas, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$3.696.000.00), por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.



NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El auto anterior fechado: 6 DE JULIO DEL 2020
Se notifica a las partes por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO EL 7 DE JULIO DEL 2020

Secretario,

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS